000156/2021

Comodoro Rivadavia, diecinueve de mayo de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"R., H. J. c/ U., A. C. s/ Violencia Familiar (ED)" Expte. N° 156/2021**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 2 (1036/2019), en virtud del recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición (ID 253712), en contra de la resolución fechada 16 de marzo de 2021; el cual fuera sustanciado.

I. En la resolución en crisis, la señora magistrada de la instancia precedente, intimó al señor H. J. R. a restituir inmediatamente, a la señora A. C. U., el automotor Toyota Hilux dominio X; bajo apercibimiento de multa.

En contra de la decisión antes indicada, H. J. R. interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio; a efectos que este Tribunal la revoque.

Como primer agravio explicó que, de la sola lectura del título del automotor reclamado, se advierte que la peticionaria habría incurrido en una falsa declaración de su estado civil.

Luego, consideró que el presente no resulta ser el ámbito propio para debatir la integración de la comunidad de bienes gananciales; y que habría un acuerdo por el cual él mantendría el uso de la Toyota para el reparto de las viandas del establecimiento gastronómico que explota.

Por último, explicó que por el carácter ganancial del bien no es posible predicar que el mismo resulte ser de titularidad exclusiva de la peticionaria.

Sustanciado el recurso, la actora lo contestó mediante escrito ID 281105.

Recibidas las actuaciones en esta Sede, se le dio vista a la señora Asesora de Familia; quien se abstuvo

de dictaminar por entender que, la cuestión planteada no incide sobre la persona y bienes de sus asistidos.

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, cabe señalar que esta Sala ya ha fijado criterio respecto de la pertinencia de ventilar cuestiones económicas en expedientes sobre violencia de género (S.I. N° 19/2018, 29/2018, 29/2020).

Al respecto y en una causa sustancialmente análoga a la presente, se dijo que "es posible afirmar que la premisa que lleva a la juez a quo a desestimar la medida de protección solicitada es errónea y prematura. Lo primero porque el expediente de violencia familiar es el ámbito idóneo para tutelar a la víctima contra la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de los bienes que integran su patrimonio. Lo segundo porque ante constancias como las de autos este Tribunal ya ha señalado que la normativa convencional y legal aplicable a las denuncias de violencia contra la mujer exige de los jueces creatividad y les impone el deber de buscar una respuesta eficaz y oportuna; para lo cual cuentan con un amplio margen de discrecionalidad para evaluar los hechos y el derecho en cada situación denunciada. En el citado precedente, esta Alzada dijo que "si bien resulta razonable que no se autorice la utilización de la ley para objetivos que exigen un juicio diferente, la existencia de otras vías o acciones que pueden entablar las personas, no pueden impedir ni obstaculizar el dictado de las medidas que requieren las partes" (S.I. N° 29/2018 y sus citas).

Lo expuesto lleva a desestimar el agravio.

Por otro lado, ante el imperativo convencional y legal de tutelar a la víctima de violencia económica, la cuestión relativa al modo en el cual se encuentra confeccionado el título del automotor carece de relevancia para modificar lo decidido en la instancia de grado.

Por último, dado que el carácter ganancial de un bien propio de uno de los cónyuges no importa el establecimiento de un condominio, sino –solamente- de un crédito para el momento de la disolución de la comunidad de bienes; la circunstancia de que, eventualmente, el vehículo que nos ocupa revista dicha calidad resulta ser intrascendente a los fines de la medida que nos ocupa.

A ello cabe añadir que, si efectivamente hubo un acuerdo según el cual el apelante mantendría el uso de la Toyota; la petición de restitución que nos ocupa implica dejarlo sin efecto.

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición y confirmar la resolución en crisis en todo cuanto fuera materia de agravio.

III. Las costas de esta instancia, en virtud del principio objetivo de la derrota, se impondrán al recurrente vencido.

Los honorarios se regularán conforme la naturaleza del proceso, objeto del recurso, éxito obtenido, labor desarrollada, vinculación con el objeto del proceso principal y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5, 6, 6 bis y 7 de la ley XIII-4 y modificatoria Ley XIII-15)

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por H. J. R. y, en consecuencia, confirmar la resolución en crisis en todo cuanto fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas al apelante vencido.

3) Regular los honorarios de la Dra. L. S. M., letrada apoderada del recurrente, en la suma de pesos equivalente a 2 Jus y los honorarios de M. M. C., letrada de la parte recurrida, en la suma de pesos equivalente a 3 Jus; en ambos casos, más I.V.A. de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 64 DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS